

INE/CG161/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA DENOMINADO “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

G L O S A R I O

CPEUM o Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisiones Unidas	Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGPDPPO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos	Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
RINEPDP	Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales

ANTECEDENTES

- I. **Criterios para el registro de candidaturas.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021 (INE/CG572/2020), en el que se establecen, entre otras, medidas de nivelación que deberán observarse.

El Punto Décimo Quinto del citado Acuerdo establece, entre otras cosas, la obligación de los PPN de capturar en el sistema denominado “¡Candidatas y Candidatos, Conóceles!”, la condición de grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria de cada una de las candidaturas postuladas. Asimismo, establece el mandato de las Comisiones Unidas de emitir los Lineamientos que especifiquen el procedimiento y el cuestionario sobre las distintas condiciones de discriminación que los PPN deberán registrar en el sistema. Ello, con la opinión técnica de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) del INE.

- II. **Colaboración de la UTTYPDP.** El once de diciembre de dos mil veinte, la UTTYPDP envió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto una opinión técnica que precisa las responsabilidades que surgen en materia de protección de datos personales, respecto a la información sobre grupos en situación de discriminación que debe recabarse en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.

- IV. Sentencia del TEPJF.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la H. Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó Lineamientos para que se establezcan las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de discriminación.
- V. Acatamiento SUP-RAP-121/2020 y Acumulados.** El quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG18/2021, por el que se acata la sentencia emitida por el TEPJF, y se emiten las acciones afirmativas mandatadas en la sentencia.
- VI. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Inconformes con el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Óscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación para controvertir lo establecido en dicho Acuerdo.
- VII. Sentencia del TEPJF.** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y Acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- VIII. Receso de la sesión de las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del INE.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, derivado de la sentencia dictada por el TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y Acumulados, y en relación con las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones federales para el PEF 2020-2021,

en la sesión se determinó declarar un receso para efecto de analizar el impacto que podría derivar del acatamiento en los presentes Lineamientos.

- IX. Sesión de las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del INE.** En sesión pública efectuada el tres de marzo de dos mil veintiuno, las Comisiones Unidas, conocieron y aprobaron el presente anteproyecto de Acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

I. De las atribuciones del INE

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29, párrafo 1 y 31, párrafo 1, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones, y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 30, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE, establece como uno de los fines del Instituto, el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 32, párrafo 1, inciso b), fracción IX, de la LGIPE, prevé que el Instituto, entre sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales, deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas

las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos”*.

El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

II. Competencia de las Comisiones Unidas

2. Las Comisiones Unidas son competentes para aprobar los Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el PEF 2020-2021, conforme a lo dispuesto en los artículos 42, numerales 2 y 8; y 7, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Instituto.

Así como lo previsto en el Acuerdo INE/CG572/2020, aprobado por el Consejo General el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el que se estableció en el punto Décimo Quinto que las Comisiones Unidas, con la opinión técnica de la UTTYPDP, emitirán los Lineamientos que especifiquen el procedimiento y el cuestionario sobre las distintas condiciones de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria que los PPN deberán registrar en el sistema denominado “¡Candidatas y Candidatos, Conóceles!”.

Acuerdo que fue modificado mediante Acuerdo INE/CG18/2021, en acatamiento a lo resuelto por el TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, resaltando que la parte conducente respecto a la emisión de Lineamientos no tuvo cambios.

III. Marco Normativo

3. De conformidad con el Apartado A, fracciones I a III del artículo 6º de la Constitución, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Asimismo, el párrafo segundo del artículo 16 de la Carta Magna, estipula que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 1 de la LGTAIP señala que el objeto de la misma es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Conforme al artículo 1, párrafo cuarto, de la LGPDPPSO, esta ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho de todas las personas a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la propia LGPDPPSO.

La LGPDPPSO desglosa en su artículo 1, párrafo quinto, quienes son sujetos obligados por dicha Ley, señalando que, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

A su vez, en el artículo 3, fracción XXVIII, de la LGPDPPSO se define al responsable como los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la propia Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales.

En el artículo 3, fracción X, de la LGPDPPSO se establece que los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Asimismo, en el artículo 7, párrafo primero de la LGPDPPSO, se precisa que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.

A su vez, en el párrafo cuarto del artículo 21 de la LGPDPPSO se indica que, tratándose de datos personales sensibles, el responsable debe obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 1, del RINEPDP establece que tiene por objeto regular el debido tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto, así como establecer los procedimientos que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en concordancia con la LGPDPPSO y demás normatividad que resulte aplicable. También, señala el citado Reglamento en su artículo 2 que son sujetos obligados los órganos y personas servidoras públicas del INE, así como toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realice este Instituto.

IV. Motivos que sustentan la determinación

4. En la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación en los términos y para los efectos precisados en la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo controvertido, en términos de lo precisado en el considerando final de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

CUARTO. Se da vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, según lo expuesto en el último apartado de la presente ejecutoria.”

En el Considerando final de dicha sentencia, se determinó lo siguiente:

“SEXTA. Efectos. En mérito de lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala Superior determina:

a) Modificar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el CGINE delimite los veintiún Distritos uninominales electorales en los que habrán de postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en relación con la acción afirmativa indígena, en términos y para los efectos precisados en el apartado 5.4.2. de este fallo;

b) Al ser fundada la omisión alegada por el ciudadano actor, lo conducente será ordenar al CGINE que, de inmediato, lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual PEF, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, en el entendido que los PP o los COA podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad; esto, en términos y para los efectos precisados en el apartado 5.4.1.3 de esta ejecutoria.

c) Además de lo anterior, se vincula al CGINE para que determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa para que, de inmediato, diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación

de candidaturas por los PP o las COA, según lo precisado en la parte final del apartado 5.4.1.3. de esta sentencia.

En relación con este apartado, así como con el anterior, se mandata al CGINE que la inclusión de las acciones afirmativas en comento debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rija para todos los efectos conducente en cualquiera de las medidas tendentes a lograr la igualdad sustantiva de las personas, grupos o comunidades correspondientes, esto es, las personas con discapacidad y las que el propio CGINE determine incorporar en atención a lo determinado en esta sentencia.

d) Además, se da vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a esos grupos sociales en los órganos de representación política.”

Por su parte, en los apartados 5.4.1.3 y 5.4.2 de la referida sentencia se estableció lo siguiente:

“5.4.1.3. El CGINE omitió la emisión de una acción afirmativa dirigida a las personas con discapacidad. En otra parte, es **fundada** la pretensión del promovente del juicio ciudadano, quien sostiene la violación al principio de igualdad, en cuanto reclama la omisión de establecer la acción afirmativa que garantice la participación y representación política de las personas con discapacidad en los cargos de elección popular a renovarse en el PEF 2020-2021, porque le asiste la razón en cuanto afirma que se debe garantizar a las personas con discapacidad, e derecho de representación y participación política en igualdad de circunstancias que al resto de las personas.

(...)

La pertinencia de este tipo de medidas estriba en que las personas con discapacidad pertenecen a un grupo excluido política y socialmente, el cual enfrenta obstáculos estructurales que complican el ejercicio de sus derechos políticos.

(...)

En específico, la Sala Superior ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

(...)

En mérito de lo anterior, y ante lo **fundado** de los planteamientos del actor, se debe ordenar al CGINE que lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para

implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual PEF, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, en el entendido que los PP o los COA podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

(...)

De ahí que si las medidas afirmativas cuestionadas están encaminadas a consolidar esa meta, es necesario tomar acciones que racionalmente estén dirigidas a lograr una auténtica representación social en los órganos gubernamentales, máxime en aquellos que se erigen como un conglomerado de representantes de la población nacional, conformada pluriculturalmente, y no solo por hombres y mujeres, o por personas con discapacidad, sino por una diversidad de género, de edad, de condición social, de origen étnico, entre muchos otros géneros que ameritan contar con una representación efectiva en los órganos legislativos, como en el caso es la Cámara de Diputaciones del Honorable Congreso de la Unión.

En tal virtud, esta Sala Superior considera extender los efectos ordenados en este apartado, a fin de que el CGINE determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa, y de inmediato diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los PP o las COA, en el entendido de que necesariamente deberá incluir a las personas con discapacidad, y podrá hacerlo con todos aquellos que considere pertinente o que racionalmente puedan alcanzar un grado de representación política en la Cámara de Diputados a renovarse en el actual Proceso Electoral.

(...)

5.4.2 (...)

(...)

*En este sentido, el CGINE **deberá modificar su acuerdo para especificar claramente en cuáles de los 21 Distritos los partidos y coaliciones deberán postular fórmulas integradas por personas indígenas.** Ello, a partir de la información con la que cuenta el Instituto, a fin de que la acción afirmativa que se regula tenga efectos reales en los resultados que se obtendrán en la contienda electoral.*

De esta manera, a partir del principio de progresividad y congruencia con lo decidido por esta Sala Superior, como se hizo en 2017, se evita que en la contienda electoral compitan candidatos y candidatas indígenas con no indígenas, lo que se traduciría en condiciones posiblemente inequitativas. Asimismo, se da operatividad a la acción afirmativa indígena.”

En cumplimiento a dicha sentencia, en sesión extraordinaria del quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG18/2021, mediante el cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020, a fin de instrumentar acciones afirmativas a favor de personas indígenas, personas con discapacidad, de personas afroamericanas y de personas de la diversidad sexual, señalando que las acciones implementadas constituyen un piso mínimo, quedando los partidos políticos y coaliciones en libertad para que, conforme con su propia autoorganización, puedan postular personas de otros grupos en situación de discriminación a candidaturas a cargos de elección popular, en específico a diputaciones federales para el PEF 2020-2021, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.

En el Considerando 12 del Acuerdo INE/CG18/2021 se estableció que:

Las acciones afirmativas para el PEF 2020-2021 tienen una naturaleza transversal, es decir, más de una puede aplicar para cada candidatura. Adicionalmente, cabe destacar que, en el Acuerdo INE/CG308/2020 por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el PEF 2020-2021, se estableció que los partidos políticos, en sus procesos de selección interna de candidaturas, deberán privilegiar la perspectiva de género, y también la interseccional, es decir, deberán tomar medidas tendentes a derribar los obstáculos de iure y de facto que generen discriminación y perjuicio de las personas y, particularmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, en el artículo 2, fracción IX de los Lineamientos se estableció que por Interseccionalidad se entiende: “Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma.

Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres”

Lo anterior, bajo el supuesto de que, en la mayoría de los casos, los documentos básicos de los partidos políticos contienen cláusulas de inclusión para grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, y reconocen la necesidad de construir sociedades más justas que garanticen los derechos de las personas bajo el contexto de la diversidad social de la nación mexicana.

En ese sentido y conforme a dicha perspectiva interseccional, desde el Acuerdo INE/CG572/2020, se estableció que en la postulación de candidaturas a diputaciones federales, los partidos políticos deberán adoptar las medidas necesarias o las acciones afirmativas correspondientes, a efecto de integrar a personas que pertenecen a esos grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, pues con esa manera de proceder se avanza en la materialización real y efectiva del ejercicio de sus derechos, en armonía con lo dispuesto en los documentos rectores de la vida interna de los partidos políticos, en observancia al principio de igualdad sustantiva.

Se aclara que el exigir un mínimo de registros por parte de los PPN y coaliciones que incluyan a grupos en situación de vulnerabilidad, no significa que con ello se cubra la cuota de representatividad en la integración de la Cámara de Diputados, toda vez que con las acciones afirmativas que se establecen únicamente se asegura la representatividad en la postulación de candidaturas mas no en la configuración legislativa.

Así también, cabe precisar que las acciones afirmativas que se instrumentan mediante el presente Acuerdo constituyen un piso mínimo quedando los partidos políticos y coaliciones en libertad para que, conforme con su propia autoorganización, puedan postular personas de otros grupos en situación de vulnerabilidad a candidaturas a cargos de elección popular, en específico a diputaciones federales, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.

Asimismo, en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo INE/CG572/2020, modificado por el INE/CG18/2021, se establece:

“DÉCIMO QUINTO. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los PPN o, en su caso, las coaliciones ante el INE deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

En el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas a diputaciones que postulará la coalición no sea par, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los PPN que integran la coalición.

Así también, en la postulación de candidaturas a diputaciones federales, los partidos políticos deberán observar lo dispuesto en su norma estatutaria en relación con la perspectiva interseccional, así como en los criterios aprobados por el órgano estatutariamente facultado para ello en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo INE/CG308/2020.

Los PPN deberán capturar en el sistema denominado “¡Candidatas y Candidatos, Conóceles!” la condición de grupo en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria de cada una de las candidaturas postuladas. En el caso de coaliciones, la captura deberá realizarla el PPN que postula la candidatura registrada conforme al convenio. La información será con fines estadísticos y cada persona candidata deberá manifestar en el sistema si autoriza que se haga pública la información de forma individual. Para tal efecto, las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación, con la opinión técnica de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, emitirán los Lineamientos que especifiquen el procedimiento y el cuestionario sobre las distintas condiciones de vulnerabilidad que los Partidos Políticos Nacionales deberán registrar en el sistema.”

En la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente SUP-RAP-21/2021 y Acumulados, la Sala Superior del TEPJF resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación precisados en el fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que modifique el acuerdo impugnado para los efectos señalados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral implementar las acciones señaladas en este fallo.

CUARTO. Se da **vista** al Congreso de la Unión para que lleve a cabo las acciones precisadas en la sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral a coadyuvar en los términos señalados en esta ejecutoria.”

En el Considerando final de dicha sentencia, se determinó lo siguiente:

“SÉPTIMA. Efectos. *A partir de lo señalado en esta sentencia, el INE deberá:*

1. Diseñar e implementar, a la brevedad, medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que, en el actual Proceso Electoral Federal, participen dentro de los diez primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales, cumpliendo con el principio de paridad. En tal sentido, el INE deberá informar el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de 24 horas a que suceda.

2. Llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este Proceso Electoral, a fin de determinar si es necesario realizar ajustes en próximos procesos. Este estudio deberá llevarlo a cabo una vez finalizado el Proceso Electoral en curso y ponerlo a disposición del Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

3. Dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.”

En este contexto, se presentan los Lineamientos para dar cabal cumplimiento al mandato del Consejo General mediante Acuerdo INE/CG572/2020, modificado a través de los Acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, mismos que tienen como objeto establecer las condiciones de uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” y definir el cuestionario sobre las distintas condiciones de grupos en situación de discriminación que los PPN deberán utilizar para la captura de la información en dicho Sistema, siempre bajo la protección de los datos personales prevista en las leyes respectivas. Lo anterior, a efecto de que la ciudadanía cuente con información que le permita conocer a las personas candidatas a una diputación federal postuladas por los PPN y coaliciones por ambos principios, y para que la autoridad electoral cuente con datos que le permitan elaborar estadísticas, así como evaluar los alcances de las acciones afirmativas, mediante la aplicación de metodologías adecuadas, a través de estudios segmentados, bajo el criterio de transversalidad.

Se precisa, además, que los Lineamientos serán aplicables a las candidaturas independientes a una diputación federal, pues de esa forma, tanto la ciudadanía como la autoridad electoral contará con información integral respecto a las candidaturas que contiendan en el PEF 2020-2021.

Estos Lineamientos distinguen dos tipos de información que debe ser capturada por los PPN y las personas candidatas independientes mediante las respuestas a dos cuestionarios. El primero tiene que ver con la información sobre datos curriculares de las personas que aspiran a una diputación federal, el cual ya se encontraba alojado en el sistema desde su operación en procesos electorales pasados. El segundo corresponde a la información relacionada con identidad de las personas o su pertenencia a grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, elaborado para cumplir el mandato del Consejo General en el Acuerdo INE/CG572/2020, modificado mediante Acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.

Se estima que aun y cuando en dichos acuerdos solo se mandata de manera expresa a los PPN a capturar en el sistema denominado “¡Candidatas y Candidatos, Conóceles!” la información relativa a la condición de grupo en situación de discriminación de cada una de las candidaturas postuladas, debido a que la información curricular tiene relevancia pública para el voto informado de la ciudadanía, la captura de dicha información también será obligatoria tanto para los PPN como para las candidaturas independientes.

La obligatoriedad no supone que deban llenarse la totalidad de los datos de los rubros señalados como “Medios de contacto público”, en su caso, solo deberán referirse aquellos que la persona vaya a utilizar en su calidad de persona candidata. Respecto al rubro “Historia profesional y/o laboral” deberá incluirse necesariamente la información relativa al “Grado Máximo de estudios y su estatus, historia profesional y/o laboral y trayectoria política y/o participación en organizaciones ciudadanas o de la sociedad civil. Se debe tomar en cuenta que, a mayor información proporcionada respecto de las personas candidatas, la ciudadanía contará con mayores elementos para ejercer su voto.

Se precisa que en el caso de personas candidatas postuladas por una coalición, el PPN que postula la candidatura conforme al convenio aprobado por este Consejo General, deberá realizar la captura en el sistema referido.

5. El cuestionario de identidad es obligatorio, por lo que deberán responderse todas las preguntas que lo componen, la información será utilizada con fines estadísticos y para conducir el estudio respecto a la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF conforme al mandato del TEPJF establecido en la sentencia SUP-RAP-21/2021 y Acumulados.

La pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria únicamente será visible en el perfil de la persona candidata cuando dicha persona haya manifestado su autorización expresa para hacerlo público.

En el caso de las candidaturas registradas en cumplimiento de alguna de las acciones afirmativas, las personas podrán solicitar expresamente la protección de sus datos —al momento de presentar la documentación de la solicitud de registro— a efecto de que no se haga pública la acción afirmativa por la que participan.

6. La observancia de los Lineamientos es obligatoria, por lo que, en caso de incumplimiento, esta autoridad electoral —a través de la DEPPP— dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Con base en las premisas anteriores, atendiendo además el principio de máxima publicidad, este Consejo General determina emitir el Acuerdo siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se aprueban los Lineamientos para el uso del Sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Segundo. El presente Acuerdo y los Lineamientos entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por este Consejo General.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo a las representaciones de los PPN, para que éstos, a su vez, lo hagan del conocimiento a las personas candidatas.

Cuarto. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas aspirantes a candidaturas independientes a una diputación federal.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet del INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de marzo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al artículo 14, numeral 2, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**